

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social,  
Sección 1ª).**

**Sentencia núm. 485/2008 de 16 junio**

**AS\2008\1771**

**DESPIDO IMPROCEDENTE:** faltas de asistencia: ausencias justificadas: abandono del puesto de trabajo tras extinción contractual por voluntad de la trabajadora: sentencia resolutoria recurrida por la empresa: acoso moral o «mobbing».

**Jurisdicción:** Social

Recurso de Suplicación núm. 1444/2008

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Juan Miguel Torres Andrés

El TSJ estima en parte el recurso interpuesto por la actora contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid, de fecha 08-10-2007, dictada en autos promovidos en reclamación de despido, que es revocada en el sentido reseñado en la fundamentación jurídica.

En la Villa de Madrid, a DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978,

EN NOMBRE DE SM EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 1.444/08, formalizado por el Sr./a. Letrado/a D. ALFREDO NIETO NUÑO, en nombre y representación de D<sup>a</sup>. Mari Trini contra la sentencia de fecha OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, dictada por el Juzgado de lo Social número 32 de MADRID, en sus autos número 319/07, seguidos a instancia de RECURRENTE frente a TRANSCOM WORLDWIDE SPAIN, SL, en reclamación de DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- La actora trabaja para la empresa demandada desde el 19-8-2002, con categoría de teleoperadora y salario bruto anual de 12.635,64 euros.

SEGUNDO.- Con efectos de 16 de febrero la actora fue despedida mediante carta que obra unida a autos y se da por reproducida a estos solos efectos.

TERCERO.- El Juzgado de lo Social 35 de Madrid, el 13-9-2006 dictó sentencia que fue confirmada

por el [TSJ de Madrid \( AS 2007, 2273\)](#) y que ha sido recurrida en Casación para unificación de doctrina, declarando extinguido el contrato de trabajo de la demandante con la empresa hoy demandada, por incumplimiento empresarial, condenando a la misma al abono de 9.138,12 euros en concepto de indemnización.

CUARTO.- La actora estuvo de baja por IT desde el 31-1-2006 hasta 12-1-2007 y comunicó este hecho por escrito a la empresa, haciéndole saber, por otra parte, que toda vez que la sentencia del Juzgado de lo Social 35 que extinguía la relación laboral, a esa fecha no era firme, estaba a disposición de la hoy parte demandada, para reincorporarse al puesto de trabajo cuando se determinara por la empresa. Y asimismo se hacía constar en el escrito de 12-1-2007 que había sido dada de baja indebidamente en Seguridad Social y que la empresa debía darle de alta con todos los efectos inherentes, desde ese mismo día, así como debía abonar la totalidad de los salarios en el período en que se había mantenido de baja.

QUINTO.- La empresa contestó a la actora por escrito, que debía realizar la reincorporación con efectos de 17-1-2007, horario de 8 a 16 horas en el departamento de cobros y que por parte de la empresa se estaba gestionando y presentando la documentación necesaria para la anulación de la baja en Seguridad Social, reclamando a la actora la diferencia de los abonos percibidos por el INSS. durante el período en que estuvo de baja en Seguridad social.

SEXTO.- La actora se reincorporó el 17-1-2007, abandonando el mismo media hora después para acudir al médico y estuvo de baja por IT los días 18, 19, 20 y 21, siendo dada de alta el día 22, sin que se haya vuelto a incorporar al puesto de trabajo. La empresa remitió burofax a la actora el 6-2-2007 requiriéndole para que en 72 horas justificara los días de ausencia desde el 22 de enero. Tal escrito fue recibido por la actora mediante burofax el 10-2-2007.

SÉPTIMO.- La actora contestó por escrito el 14-2-2007, que/ fue entregada a la parte demandada el 15-2-2007, comunicando a la empresa que intentó volver a trabajar, que no fue capaz porque la había sentado al lado de los familiares de la persona que había producido el acoso en virtud del cual se había dictado la sentencia del Juzgado Social 35.

OCTAVO.- El 18-1-2007 la empresa presentó escrito en la Seguridad Social manifestando que por error administrativo se había realizado la baja de la hoy actora y que solicitaba la anulación de la misma.

NOVENO.- En enero de 2006 la actora acude a la Seguridad Social con un estado de ansiedad y fue dada de baja, siendo tratada por su médico de cabecera. En marzo de dicho año fue derivada a psiquiatría, donde fue atendida por presentar síntomas de ansiedad y depresión, que la demandante relacionaba con conflictos laborales, haciéndose constar que no era recomendable que tuviera contactos en el ámbito laboral, dado que parecía que estaba en relación con el inicio de su sintomatología depresiva (informe de junio 2006).

El 17-1-2007, al reincorporarse a su puesto de trabajo, sufrió crisis de ansiedad y acudió al Hospital Gregorio Marañón, siendo diagnosticada de crisis de ansiedad y depresión. En la actualidad, no recibe tratamiento psiquiátrico y acude con regularidad a la consulta de psicología, no evidenciándose actualmente, síntomas ansioso-depresivos ni otras alteraciones psicopatológicas. Está curada del cuadro de ansiedad y depresión del que precisó tratamiento.

### TERCERO

En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que con desestimación de la demanda presentada por Mari Trini contra TRANSCOM WORLDWIDE SPAIN, SL debo declarar y declaro procedente el despido de la actora, sin derecho a indemnización ni salario de tramitación".

### CUARTO

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

### QUINTO

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL OCHO dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

## SEXTO

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL OCHO señalándose el día ONCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO para los actos de votación y fallo.

## SÉPTIMO

En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO

La sentencia de instancia, recaída en la modalidad procesal de despidos, desestimó en su integridad la demanda que rige las presentes actuaciones, dirigida contra la empresa Transcom Worldwide Spain, SL, dedicada a la actividad de telemarketing, declarando procedente el despido disciplinario de la actora ocurrido en 16 de febrero de 2007, decisión extintiva que, por consiguiente, convalidó, sin derecho a indemnización, ni a salarios de tramitación. Recurre en suplicación la demandante instrumentando dos motivos, ambos con adecuado encaje procesal, de los que el primero, que, a su vez, divide en tres apartados, se ordena a revisar la versión judicial de los hechos, mientras que el otro lo hace al examen del derecho aplicado en la resolución combatida.

### SEGUNDO

El motivo inicial, encaminado, como antes dijimos, a denunciar errores in facto, postula, en su primer apartado, la modificación del hecho probado octavo de la sentencia recurrida, que dice así: "El 18-1-2007 la empresa presentó escrito en la Seguridad Social manifestando que por error administrativo se había realizado la baja de la hoy actora y que solicitaba la anulación de la misma", redacción que, a su entender, debe completarse con la adición de un párrafo final, a cuyo tenor: "(...) Con fecha 13 de octubre de 2006 la Empresa comunicó la baja de la trabajadora demandante en la Seguridad Social con efectos del día 26 de septiembre de 2006, lo que se llevó a efecto, suspendiendo desde este día los pagos delegados de la prestación de ILT (sic)", para lo que se apoya en los documentos que obran a los folios 120, 152, 153 y 164 a 167 de las actuaciones. Efectivamente, de los documentos que sirven de soporte al motivo se desprende sin necesidad de conjeturas, ni hipótesis, que con ocasión de notificarse a la empresa en 26 de septiembre de 2006 la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 35 de los de Madrid del día 13 del mismo mes, recaída en los autos núm. 626/06, dicha mercantil procedió con efectos de aquella data a formalizar la baja de la trabajadora en el Régimen General de la Seguridad Social, y ello pese a haber anunciado recurso de suplicación contra la citada resolución judicial, por lo que la relación laboral que unía a las partes continuaba vigente, circunstancia a la que luego habremos de volver. Obviamente, la expresada decisión supuso que su empleador dejara de abonarle en pago delegado el importe del subsidio económico de incapacidad temporal por contingencias comunes, antes, incapacidad laboral transitoria, situación en que la actora se hallaba desde el día 10 de febrero de 2006, por lo que ningún inconveniente cabe oponer al acogimiento de este motivo, habida cuenta que, aparte de conocer cuándo acordó la empresa poner en conocimiento de la Tesorería General de la Seguridad Social el carácter indebido de la baja de la recurrente en el Sistema, cualquiera que fuese la razón que le llevó a ello, lo cierto es que también resulta relevante dejar constancia de en qué momento se materializó el expresado acto, así como las circunstancias entonces concurrentes.

### TERCERO

El siguiente apartado, con igual designio que el anterior, interesa la adición de un nuevo ordinal al relato fáctico de la resolución impugnada, que diga: "Con fecha 25 de enero de 2007 DOÑA Mari Trini notificó a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los hechos que ocurrieron a partir del día 12 de enero de 2007, y su imposibilidad de acudir al centro de trabajo y los motivos, e igualmente lo puso en conocimiento de la Inspección de Trabajo y de la Empresa", para lo que se fundamenta esta vez en los documentos que figuran a los folios 52 a 54, 58 y 59, 117 y 127 de autos. La realidad de los datos que la recurrente trata de incorporar a la versión judicial de los hechos se deduce sin ninguna dificultad de los documentos en que se basa esta petición novatoria, por lo que la misma tiene igualmente que prosperar. En cuanto a su trascendencia para el signo del fallo, conviene señalar, desde ya, que: 1.- Como antes dijimos, en 13 de septiembre de 2006 se dictó sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 35 de los de Madrid, en los autos núm. 626/06, seguidos entre las mismas partes, sobre resolución de contrato por voluntad del trabajador, en la que, tras acoger las pretensiones actoras, se acabó declarando "extinguido el contrato de trabajo de la actora por incumplimiento empresarial", y se

condenó a la sociedad traída al proceso, Transcom Worldwide Spain, SL, "a estar y pasar por tal declaración" y a satisfacerle "la cantidad de NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO EUROS CON DOCE CENTIMOS (9138'12) en concepto de indemnización". 2.- Del relato fáctico de aquella sentencia, cabe reseñar el contenido de sus ordinales tercero a quinto. El primero de ellos sienta que: "La actora prestaba sus servicios en una plataforma telefónica, y su puesto de trabajo habitual se encontraba en una mesa ocupada por 15 o 20 teleoperadores, en la que se sentaba un coordinador". Por su parte, el siguiente narra que: "En el mes de septiembre de 2004, en el que la actora comunicó su propósito de contraer matrimonio, su coordinador le ordenó que se sentara en una mesa aparte. También que le pidiera permiso para acudir al lavabo o para realizar los descansos, llamándole la atención en público si se demoraba; chistaba para dirigirse a ella. Esta actitud fue considerada por los compañeros de la Sala opresiva para la trabajadora y así lo comunicaron a sus superiores". Por último, el hecho probado quinto pone de relieve que: "La demandante fue dada de baja médica el 10.0206 por estado de ansiedad, siendo remitida a Psiquiatría por el médico del centro de salud. El diagnóstico del especialista es de depresión relacionado por la actora con conflictos laborales. Continúa de baja médica en esta fecha".

#### CUARTO

Continuando con la exposición iniciada, indicar que: 3.- La mencionada resolución fue recurrida en suplicación por la empresa ante este Tribunal, habiendo recaído sentencia de esta misma Sección en 19 de febrero de 2007, en el [rollo núm. 145/07 \( AS 2007, 2273 \)](#), cuya parte dispositiva reza del tenor literal que sigue, en lo que aquí interesa: "Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por la empresa TRANSCOM WORLDWIDE SPAIN, SL, contra la sentencia dictada en 13 de septiembre de 2006 por el Juzgado de lo Social núm. 35 de los de MADRID, en los autos núm. 626/06, seguidos a instancia de DOÑA Mari Trini, contra la empresa recurrente, siendo también parte el MINISTERIO FISCAL, sobre resolución de contrato por voluntad del trabajador y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos, también en parte, la resolución judicial recurrida, únicamente en el sentido de limitar la indemnización derivada de la extinción contractual que en ella se declara a la suma de 6.430,32 euros (SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS), a cuyo pago a la actora condenamos a la empresa demandada, manteniendo incólumes los demás pronunciamientos de la sentencia de instancia". En suma, amén de confirmar el pronunciamiento de instancia por el que se declaró extinguido el contrato de trabajo que unía a las partes a causa del acoso moral en el trabajo a que se había visto sometida la demandante por parte de uno de sus superiores jerárquicos, se rectificó de forma exclusiva su antigüedad a efectos indemnizatorios, que fue fijada en 19 de agosto de 2002, en lugar de 1 de febrero de 2001, lo que motivó la reducción de la indemnización derivada de la resolución contractual de constante cita. Y finalmente, 4.- La sentencia de esta Sala de suplicación fue objeto de recurso de casación para la unificación de doctrina por la demandada ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, recurso que se encuentra en trámite.

#### QUINTO

Por consiguiente, para poder valorar con suficientes elementos de juicio lo acaecido desde que la recurrente en 12 de enero de 2007 causó alta médica de su proceso de incapacidad temporal, hasta que, al cabo, fue despedida por razones disciplinarias en 16 de febrero siguiente, la adición que este segundo submotivo propone cuenta con una innegable relevancia. El siguiente apartado pretende, asimismo, la introducción de un nuevo ordinal en la versión judicial de los hechos, según el cual: "Ante la reacción nerviosa y depresiva que sufrió DOÑA Mari Trini cuando acudió a su puesto de trabajo el día 17 de enero de 2007, el Psicopedagogo Don David le desaconsejó acudir a trabajar en las condiciones que le proponía la empresa por la reacción regresiva en su tratamiento y evolución que ello le suponía", para lo que se ampara en esta ocasión en el dictamen pericial evacuado por dicho profesional en el juicio, que, además, aparece convenientemente documentado a los folios 111 a 116 de autos. Este motivo tiene, asimismo, que acogerse, habida cuenta que de ese informe, que el perito ratificó en el acto de la vista oral, se colige con toda claridad que había desaconsejado a la demandante, por razones de salud mental, la reincorporación a su puesto de trabajo, siendo éste el único extremo a que hace méritos la actual pretensión revisoria, que no trata de sentar ninguna otra conclusión, y sí sólo que quede constancia de que el psicopedagogo que venía atendiendo a la demandante consideró inapropiada su vuelta al trabajo. Todo lo demás habrá de valorarse al examinar el siguiente motivo.

#### SEXTO

Este último, ordenado como segundo y destinado ya a evidenciar errores in iudicando, censura como infringidos los artículos 10, 15 y 18 de nuestra [Carta Magna \( RCL 1978, 2836 \)](#), así como 4.2 e), 20.3, 50.1 y 54.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por [Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo \( RCL 1995, 997 \)](#), 1.100 -último párrafo- del [Código Civil \( LEG 1889, 27 \)](#) y, finalmente, 100 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por [Real](#)

[Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio \( RCL 1994, 1825\)](#) . Trae, asimismo, a colación como conculcada la jurisprudencia de la que hace expresa cita en su desarrollo. Su discurso argumentativo es sencillo, y puede resumirse en hacer valer que si bien es cierto que la actora dejó de asistir al trabajo a partir del día 22 de enero de 2007, las ausencias producidas desde aquel entonces no pueden reputarse de injustificadas, ni, por ende, merecedoras de la sanción de despido que se le impuso en comunicación de su empleador notificada en 16 de febrero siguiente, por cuanto que estaba facultada para ello tras la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 35 de los de Madrid datada en 13 de septiembre de 2006, por la que se declaró resuelta la relación laboral que le unía a la empresa con motivo de la concurrencia de graves incumplimientos en la conducta de ésta, que esta Sala de suplicación confirmó, al menos, en lo que respecta a dicha extinción contractual, en la suya de [19 de febrero de 2007 \( AS 2007, 2273\)](#) , resolución judicial que se halla recurrida en casación para la unificación de doctrina. Para ello, sostiene que la situación de acoso laboral a que se vio sometida desde septiembre de 2004, por mucho que el causante directo de tan intolerable situación hubiera dejado ya de prestar servicios para la sociedad demandada desde el día 9 de junio de 2006, tal como luce en el hecho probado séptimo de la sentencia del Juzgado de lo Social antes calendada, siguió incidiendo negativamente en su estado anímico, remitiéndose, a tal efecto, el episodio de crisis de ansiedad y depresión que sufrió en 17 de enero de 2007 tras reincorporarse a su puesto de trabajo, lo que, continúa diciendo, aparece corroborado por el informe del profesional de la salud que le viene atendiendo.

#### SÉPTIMO

Como presupuestos fácticos en los que se asienta la controversia material que separa a las partes, recordar, amén de los incorporados a la versión judicial de los hechos merced al acogimiento de las peticiones revisorias contenidas en los tres apartados que componen el primer motivo del recurso, los siguientes. Según el hecho probado cuarto de la resolución combatida: "La actora estuvo de baja por IT desde el 31-1-2006 (sic) hasta el 12-1-2007 y comunicó este hecho por escrito a la empresa, haciéndole saber, por otra parte, que toda vez que la sentencia del Juzgado de lo Social 35 que extinguía la relación laboral, a esa fecha no era firme, estaba a disposición de la hoy parte demandada, para reincorporarse al puesto de trabajo cuando se determinara por la empresa. Y asimismo se hacía constar en el escrito de 12-1-2007 que había sido dada de baja indebidamente en Seguridad Social y que la empresa debía darle de alta con todos los efectos inherentes, desde ese mismo día, así como debía abonar la totalidad de los salarios en el período en que se había mantenido de baja". Por su parte, el siguiente ordinal expresa que: "La empresa contestó a la actora por escrito, que debía realizar la reincorporación con efectos de 17-1-2007, horario de 8 a 16 horas en el departamento de cobros y que por parte de la empresa se estaba gestionando y presentando la documentación necesaria para la anulación de la baja en Seguridad Social, reclamando a la actora la diferencia de los abonos percibidos por el INSS. durante el período en que estuvo de baja en Seguridad Social". A su vez, dice el hecho probado sexto que: "La actora se reincorporó el 17-1-2007, abandonando el mismo media hora después para acudir al médico y estuvo de baja por IT los días 18, 19, 20 y 21, siendo dada de alta el día 22, sin que se haya vuelto a incorporar al puesto de trabajo. La empresa remitió burofax a la actora el 6-2-2007 requiriéndole para que en 72 horas justificara los días de ausencia desde el 22 de enero. Tal escrito fue recibido por la actora mediante burofax el 10-2-2007". Finalmente, el ordinal que sigue pone de manifiesto que: "La actora contestó por escrito el 14-2-2007, que fue entregada (sic) a la parte demandada el 15-2-2007, comunicando a la empresa que intentó volver a trabajar, pero no fue capaz porque la habían sentado al lado de los familiares de la persona que había producido el acoso en virtud del cual se había dictado la sentencia del Juzgado Social 35". Para concluir, recordar lo que relata el hecho probado noveno en relación con los padecimientos psíquicos de la trabajadora. Dice así: "En enero de 2006 la actora acude a la Seguridad Social con un estado de ansiedad y fue dada de baja, siendo tratada por su médico de cabecera. En marzo de dicho año fue derivada a psiquiatría, donde fue atendida por presentar síntomas de ansiedad y depresión, que la demandante relacionaba con conflictos laborales, haciéndose constar que no era recomendable que tuviera contactos en el ámbito laboral, dado que parecía que estaba en relación con el inicio de su sintomatología depresiva (informe de junio 2006). El 17-1-2007, al reincorporarse a su puesto de trabajo, sufrió crisis de ansiedad y acudió al Hospital Gregorio Marañón, siendo diagnosticada de crisis de ansiedad y depresión. En la actualidad no recibe tratamiento psiquiátrico y acude con regularidad a la consulta de psicología, no evidenciándose actualmente, síntomas ansioso-depresivos ni otras alteraciones psicopatológicas. Está curada del cuadro de ansiedad y depresión del que precisó tratamiento".

#### OCTAVO

Sentado cuanto antecede, debe la Sala dirimir ahora si la inasistencia al trabajo de la demandante desde que en 22 de enero de 2007 causó alta médica, tras el episodio de crisis de ansiedad y depresión surgido el día 17 del mismo mes, está justificada, o bien, es causa que le hace tributaria de la sanción de despido que le impuso su empresa, tal y como acabó asumiendo la Juez a quo. Por supuesto, nadie

cuestiona el carácter constitutivo de las sentencias dictadas en reclamaciones atinentes a la resolución del contrato por voluntad del propio trabajador, lo que, en principio, supone que la relación laboral haya de mantenerse viva en tanto en cuanto no se dé respuesta definitiva en sede judicial a tal pretensión. Lo que sucede es que esta regla general admite, según una ya añeja jurisprudencia, ciertas, pero reales, excepciones. En tal sentido, recordar la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de [22 de octubre de 1986 \( RJ 1986, 5878\)](#) , a cuyo tenor: "(...) pero cuando se dan los supuestos excepcionales aludidos, como pueden serlo, por vía de ejemplo, los malos tratos de palabra o la falta continuada del abono del salario o el llevar a cabo el trabajo en una modalidad distinta para la que fue contratado y que habría terminado antes de dictarse la sentencia declarando resuelto el contrato, así como en todos los casos en los que se afecte la dignidad profesional del trabajador o se le menosprecie o humille (el resaltado es nuestro), éste indudablemente puede dejar en suspenso la relación laboral hasta que se trámite y resuelva en sentencia la demanda; pues de mantenerse un criterio diferente, ello nos llevaría al absurdo, dado que en estos casos, como expresa la sentencia de la Sala de [4 de octubre de 1982 \( RJ 1982, 6094\)](#) 'la única consecuencia del cese del trabajador antes de pronunciarse sobre la resolución del contrato solicitada a la Magistratura de Trabajo, es la de si se desestima su pretensión queda impedido para volver a su puesto de trabajo', criterio que fue reiterado en pronunciamientos posteriores de la misma Sala del Alto Tribunal, tales como el de [7 de noviembre de 1989 \( RJ 1989, 8020\)](#) , conforme al cual: "(...) para la resolución del vínculo laboral se precisa la permanencia en el trabajo y así lo tiene reconocido la reiterada doctrina de esta Sala, salvo los casos excepcionales expresados -alude a los de que la continuidad en el trabajo no fuera posible por razones que afectaran a la dignidad del trabajador-".

#### NOVENO

Nótese que la causa por la que el Juzgado de lo Social núm. 35 de los de Madrid acogió la pretensión actora de resolver el contrato de trabajo que le unía a la demandada, lo que acordó en su sentencia de 13 de septiembre de 2006, no fue otra que la constatación de la existencia desde septiembre de 2004 de una situación de acoso moral en el trabajo contra ella protagonizada por su entonces Coordinador, conducta que era conocida por la empresa, como así concluimos en nuestra [sentencia de 19 de febrero de 2007 \( AS 2007, 2273\)](#) , y que consideró lesiva de la dignidad personal de quien hoy recurre, a lo que se añade que el proceso de incapacidad temporal por ansiedad que la misma inició en 10 de febrero de 2006, del que fue alta médica en 12 de enero de 2007, denota un patente atentado contra el derecho fundamental a la integridad física y moral que le asiste a la luz del artículo 15 de la [Constitución \( RCL 1978, 2836\)](#) . Sin embargo, la Magistrada de instancia considera que aquella situación de hostigamiento y vejación en el ámbito laboral quedó ya superada, sin que, a su entender, exista un peligro real de que con la vuelta al trabajo se reproduzca el trastorno psíquico que entonces le sobrevino, lo que le llevó a declarar procedente el despido disciplinario de que fue objeto por ausencias injustificadas, criterio que la Sala en modo alguno puede compartir, por cuanto que su asunción supone tanto como soslayar por completo las secuelas que el acoso continuado en el tiempo -se prolongó casi un año y medio- produjo en la salud mental de la recurrente, al igual que su reacción cuando en 17 de enero del pasado año se incorporó nuevamente a su puesto de trabajo y sufrió otra crisis de ansiedad y depresión, lo que hizo que tuviera que ser atendida ese mismo día en el Servicio de Urgencias del Hospital General Universitario "Gregorio Marañón", de esta capital, originando, a la postre, otro episodio, siquiera breve, de baja médica. El dato de que en el informe médico forense obrante a los folios 179 a 181 de autos, medio de prueba que acordó la Juzgadora a quo como diligencia para mejor proveer o, si se prefiere, final, conste, a modo de conclusión, que la trabajadora ya está curada del "cuadro de ansiedad y depresión" por el que precisó tratamiento, no puede hacernos olvidar que en él aparece también reflejado que "la patología psiquiátrica sufrida está influenciada por la problemática laboral", afirmándose después que "los cuadros de ansiedad y depresión se pueden desarrollar tanto en el trabajo como fuera de él y en situaciones de mayor estrés como es el trabajo, se pueden hacer más manifiestos".

#### DÉCIMO

Dicho esto, resulta evidente que el trastorno mixto de tipo ansioso-depresivo que provocó en la recurrente la situación de acoso laboral que hubo de soportar durante un prolongado lapso temporal, situación durante la cual la empresa mantuvo una conducta ciertamente omisiva y de dejación de sus obligaciones, puede volver a reproducirse en cualquier momento con motivo de la prestación laboral a que la actora está obligada, aunque sólo sea por regresión respecto de lo entonces vivido y, añadimos, sufrido, por lo que mal cabe cuestionar que la demandante estaba facultada para proceder de la forma que hizo con suspensión unilateral a partir del día 22 de enero de 2007 del contrato de trabajo que todavía le vincula a su empleador mientras no recaiga sentencia definitiva sobre la pretensión resolutoria, que, insistimos, acogió en instancia el Juzgado de lo Social núm. 35 de los de Madrid en sentencia datada en 13 de septiembre de 2006, pronunciamiento que esta Sala de suplicación confirmó en la suya de [19 de febrero de 2007 \( AS 2007, 2273\)](#) . Si bien se mira, no se trata de un riesgo potencial, sino claramente real, mas aunque fuera de aquel modo continuaría vigente la conclusión anterior. Así, lo

entendió en supuesto similar el Tribunal Constitucional en [sentencia 160/2007, de 2 de julio \( RTC 2007, 160\)](#) , que el motivo trae acertadamente a colación.

#### UNDÉCIMO

Como la misma proclama: "(...) Precisamente por esa razón añadíamos que 'para apreciar la vulneración del art. 15 [CE \( RCL 1978, 2836\)](#) en estos casos no será preciso que la lesión de la integridad se haya consumado, lo que convertiría la tutela constitucional en una protección ineficaz ex post, bastando por el contrario que se acredite un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse (en este sentido, [SSTC 221/2002, de 25 de noviembre \[ RTC 2002, 221\]](#) , y [220/2005, de 12 de septiembre \[ RTC 2005, 220\]](#) , entre otras)'. La doctrina expuesta despeja la primera cuestión planteada, relativa a la delimitación de la tutela constitucional comprometida en esta tipología de casos, que se extiende potencialmente, por tanto, frente a actos como los que denuncia la recurrente, siempre que se compruebe la existencia de un daño o perjuicio de la salud personal consumado o un riesgo de causación en los términos descritos. El argumento que ofrece la Sentencia recurrida para negar la lesión denunciada, como se dijo, descansa en la falta de acreditación de que el cuadro depresivo que sufre la trabajadora esté motivado por causas objetivas originadas por una conducta hostil de su superior jerárquico. Esta pauta de imputación del daño a la salud -cuya concurrencia, sin embargo, no se discute- conduce al Tribunal a calificar la queja de la trabajadora como la expresión de una sensación subjetiva o de un temor que el art. 15 [CE \( RCL 1978, 2836\)](#) no ampara y en cuya aparición pueden confluir circunstancias de carácter estrictamente personal, ajenas al entorno laboral", añadiendo, más adelante, que: "(...) Es obvio, no obstante, que las dificultades serán previsibles en un ambiente laboral semejante, al igual que los riesgos potenciales de perjuicio a la salud aparejados. Esa posibilidad es un factor decisivo y hace decaer la lógica que explicita la Sentencia recurrida en amparo, pues constituye en sí misma considerada un indicio de la objetividad del riesgo. En efecto, en ese tipo de situaciones no cabe rechazar el riesgo para la salud en abstracto, excluyendo la lesión denunciada sobre la base de que el daño o peligro para la salud podría responder a impresiones o sensaciones subjetivas de la denunciante, inferior jerárquico en el organigrama laboral. Antes bien, aunque esta última hipótesis pueda ciertamente llegar a darse, deben enjuiciarse estos casos analizando si existe relación de causalidad entre los antecedentes y el cuadro psicopatológico, partiendo de la previsibilidad del riesgo en una situación como la descrita. Esa pauta de aproximación constitucional determinará la suficiencia de la justificación del riesgo, peligro o daño grave para la salud, con el desencadenamiento consiguiente de la protección propia del art. 15 CE, tanto cuando se demuestren problemas sucesivos a la denuncia entre el denunciante y el denunciado (...); como también, lo que conecta directamente con el caso de autos, cuando exista una acreditación de la misma relación de causalidad entre los antecedentes y el cuadro psicopatológico motivada por una vivencia anticipada de lo que será el nuevo ambiente laboral posterior a la denuncia, con estados de ansiedad, grave inquietud, terror, angustia, sentimiento de inferioridad u otras perturbaciones psíquicas y trastornos similares que impliquen un menoscabo o riesgo grave para la salud".

#### DUODÉCIMO

En el caso enjuiciado, tal nexo causal entre lo sucedido anteriormente mientras persistió el acoso moral en el trabajo que la actora hubo de soportar, y el cuadro ansioso-depresivo por el que fue sometida a tratamiento psicológico, permaneciendo en situación protegida de incapacidad temporal hasta el día 12 de enero de 2007, se revela innegable, habida cuenta que el primer día en que prestó, de nuevo, servicios para Transcom Worldwide Spain, SL le sobrevino otro episodio de crisis de ansiedad y depresión por el que necesitó atención médica. Cuanto antecede conduce al acogimiento de este segundo motivo, con la consecuente declaración de improcedencia del despido disciplinario ocurrido en 16 de febrero de 2007, ya que las faltas de asistencia al trabajo que se le achacan mal pueden calificarse de injustificadas, si bien los efectos de este pronunciamiento no pueden ser los que propugna el recurso, lo que hace que dicha estimación haya de ser parcial, toda vez que ello exigiría la plena vigencia del vínculo contractual que todavía une a las partes, lo que desde el 22 de enero de 2007 no es así por decisión unilateral de la propia demandante, quien dejó de asistir al trabajo debido a la situación expuesta, quedando, en otras palabras, en suspenso la citada relación laboral, lo que exime igualmente a la demandada de las contraprestaciones propias de su posición de empleadora, sin perjuicio, claro está, de que tal suspensión se mantenga hasta que recaiga sentencia que dé respuesta definitiva a la pretensión resolutoria ejercitada por ella, que, en caso de resultar rechazada, haría, como señalan las sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de [4 de octubre de 1982 \( RJ 1982, 6094\)](#) y [22 de octubre de 1986 \( RJ 1986, 5878\)](#) , ya mencionadas con anterioridad, que la misma quedase impedida "para volver a su puesto de trabajo", mientras que en el supuesto contrario consolidaría el derecho a lucrar la indemnización en su día establecida por tan repetida causa. Estando suspendido el contrato de trabajo por voluntad de la recurrente, mal cabe fijar salarios de trámite, ni conceder a su empleador la opción entre la readmisión, imposible, precisamente, por decisión de la trabajadora, o el abono de la

indemnización legal. Todo ello, al igual que la condición laboral de la recurrente, hace que no haya lugar a la imposición de costas.

#### F A L L A M O S

VISTOS los anteriores, y obligados por el artículo 120.3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, razonamientos y argumentos, así como los mencionados preceptos y los demás de general y debida aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados en el encabezamiento de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quien de ellos fue designado Ponente, y conjuntas deliberación, votación y fallo,

Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por DOÑA Mari Trini, contra la sentencia dictada en 8 de octubre de 2007 por el Juzgado de lo Social núm. 32 de los de MADRID, en los autos núm. 319/07, seguidos a instancia de dicha recurrente, contra la empresa TRANSCOM WORLDWIDE SPAIN, SL, sobre despido y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos la resolución judicial recurrida y, con estimación, también en parte, de la demanda rectora de autos, debemos declarar, como declaramos, improcedente el despido de la actora ocurrido en 16 de febrero de 2007, condenando, en su consecuencia, a la sociedad demandada a estar y pasar por la citada declaración, debiendo estar las partes, en suma, a lo que definitivamente se resuelva en sede judicial en relación con la pretensión actora de resolución de su contrato de trabajo, que fue acogida en sentencia del Juzgado de lo Social núm. 35 de los de Madrid de 13 de septiembre de 2006, en los autos núm. 626/06, pronunciamiento extintivo que esta Sala de suplicación confirmó en la suya de 19 de febrero de 2007, recaída en el [rollo núm. 145/07 \( R.J 1986, 5878\)](#) , la cual se halla pendiente de recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por cuanto que el contrato en cuestión quedó en suspenso a partir de 22 de enero de 2007, todo ello en los términos expresados en el fundamento duodécimo de esta sentencia, absolviendo a la empresa del resto de pedimentos deducidos en su contra. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la [Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995 \( RCL 1995, 1144 y 1563\)](#) , que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300,51 € deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal nº 1006, de la calle Barquillo nº 49, de Madrid 28004, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la c/ Miguel Ángel núm. 17, de Madrid 28010, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada [Ley de 7 de abril de 1995 \( RCL 1995, 1144 y 1563\)](#) , y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe,

en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.